



Roj: **SAP MU 301/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:301**

Id Cendoj: **30016370052019100053**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **25/01/2019**

Nº de Recurso: **11/2017**

Nº de Resolución: **13/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00013/2019

ROLLO Nº 11/2017

SENTENCIA Nº13

Ilmos. Sres.:

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Jacinto Aresté Sancho

D. Matías M. Soria Fernández Mayoralas

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, la causa a que se refiere el presente Rollo número 11 de 2017 dimanante del Sumario iniciado por el Juzgado de Instrucción Número Cuatro de DIRECCION000 con el número 3/2017, por el delito de agresión sexual, en la que es acusado Teodosio , nacido el NUM000 de 1961, hijo de Victoriano y de Amparo , natural de DIRECCION000 y vecino de Murcia, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Don Fernando Espinosa Gahete y defendido por el Letrado Don Gabriel Álvarez Barberá, siendo partes acusadoras Doña Camino , acusación particular, representada por la Procuradora Doña Paula Bernabé Nieto y asistida por la Letrada Doña Esther Guzmán Linares, y el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A virtud de atestado el Juzgado de Instrucción Número Cuatro de DIRECCION000 incoó las Diligencias Previas número 4283/2015, luego transformadas en Sumario Ordinario, con el número 3/2017, por delito de agresión sexual, practicándose cuantas diligencias de investigación se estimaron convenientes, dictándose auto de procesamiento contra Teodosio , siendo declarado definitivamente concluso el Sumario por auto de fecha 1 de febrero de 2018, siendo elevado a esta Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en DIRECCION000 , que ordenó la tramitación correspondiente, en cuyo curso se mantuvo la acusación por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal, por lo que se señaló como día para el inicio de las sesiones del juicio oral el 16 de enero de 2019, habiéndose practicado dicho acto con el cumplimiento de todas las exigencias prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó la codena del acusado, Teodosio , como autor de un delito continuado de abuso sexual del artículo 181.1 y 5 del Código Penal, en relación con las circunstancias 3ª y 4ª del artículo 180 (prevalimiento y vulnerabilidad) y 74 del mismo texto legal , con anterioridad a la reforma operada por la LO 1/2015, y de un delito continuado de agresión sexual, violación, a menor de 16 años, del artículo 183.1.2.3.4 letra d) y 74 del CP anterior a la reforma de 2015 o alternativamente de un delito de violación sobre menor de 13 años, prevalimiento (familiar y vulnerabilidad) de los artículos 178 , 179 , 180.3 y 4 del CP , a las penas de prisión de 3 años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por el primer delito, y de 15 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el segundo delito; y prohibición de acercarse a Camino a menos de 300 metros, centro de educación o de trabajo o de comunicarse con ella por cualquier vía, por un periodo de 5 años más que la prisión a la que se condene; al pago de las costas procesales y a que, como responsabilidad civil, indemnice a Camino en la cantidad solicitada por ésta como acusación particular. Y, por ésta, se solicitó la codena del acusado como autor de un delito continuado de abuso sexual del artículo 181.1 y 5 del Código Penal , en relación con el 4 del artículo 180 y 74 del CP (antes de la reforma de la LO 1/2015), y de un delito continuado de agresión sexual, violación a menor de 16 años, del artículo 183.1.2.3.4 letra d) y 74 del CP , a las penas de prisión de 3 años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de tenencia y porte de armas por periodo de tres años, por el primer delito, y de 15 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el segundo delito; y prohibición de acercarse a Camino a menos de 200 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de 5 años más que la prisión a la que resulte condenado; al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y a que, como responsabilidad civil, indemnice a Camino en la cantidad de 15.000 euros, con los intereses del artículo 576 de la LEC .

TERCERO.- La defensa del acusado en igual trámite interesó la libre absolución de su patrocinado.

CUARTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los trámites legales.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados, y así se declaran, que el acusado, Teodosio , mayor de edad y sin antecedentes penales, residía con la menor Camino , nacida el NUM002 de 1987, en la vivienda sita en la AVENIDA000 , número NUM003 , NUM004 , de DIRECCION000 , desde que ella tenía 5 años y hasta el año 2000, al ser pareja de la madre de ella. Valiéndose de esta circunstancia y en muchas ocasiones, sin poder precisarse con exactitud cuántas, Teodosio , desde que Camino tenía 5 o 6 años y hasta el referido año 2000 , guiado por la intención de satisfacer sus apetitos sexuales, aprovechando que no se encontraba la madre, convenciéndola de que todos los padres se lo hacen a sus hijos y que era amor, sometió a la menor a tocamientos por todo el cuerpo, le chupaba la vagina, en una ocasión hizo que le chupara el pene, como si fuera un "chupachús", y, en el año 2000, teniendo Camino la edad de 12 años, encontrándose en el pasillo de dicha vivienda, comenzó a besarla, diciéndole vente, vente, la llevó a la habitación de matrimonio donde, una vez en la cama, la desvistió y, a continuación, se quitó la ropa él, se puso un preservativo y seguidamente se puso encima de ella, hasta que ésta, cuando empezó a notar el pene entre sus piernas, le dijo por favor no, por favor no, por favor déjame y comenzó a llorar, y él se quitó de encima y le dijo que se vistiera, dirigiéndose ambos a la cocina donde el acusado le dijo que no dijera nada o mataría a su madre y a ella. A partir de ese momento cesaron este tipo de actos. Camino , que en fecha NUM002 de 2005 cumplió los 18 años, formuló denuncia por estos hechos el día 9 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La plena convicción de este Tribunal en orden a la realidad de los hechos, acaecidos como relatamos en el "factum", y la autoría del acusado, se funda en la apreciación en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia humana, de las pruebas practicadas en los autos, y entre ellas y fundamentalmente de la declaración de la víctima, Dª. Camino .

Al tribunal no le cabe la menor duda razonable acerca de que los hechos de autos se desarrollaron tal como se narran en el cuerpo fáctico de esta resolución, sobre la base del testimonio prestado en juicio por la propia víctima. Su declaración fue coherente y persistente, explicando, con riqueza de detalles, que el acusado le introducía la lengua, que, cuando se duchaba, le echaba crema, la sentaba en el wáter y le chupaba la vagina, le tocaba el clítoris, la tocaba constantemente, que en una ocasión hizo que le chupara el pene, diciéndole que era como un "chupachús". Refiere que el acusado, entonces pareja de la madre de ella, Dª. Socorro , y padre de su hermano menor, le hacía creer que "todos los padres se lo hacen a sus hijos", que "era amor", por lo que



le dejaba hacer lo que quisiera; y todo ello de forma continua desde los 5 o 6 años hasta los 12 años (ella nació el NUM002 de 1987), que fue cuando tuvo lugar el último suceso, que narra refiriendo que en el pasillo de la casa empezó a besarla y diciéndole veinte, veinte, la llevó a la habitación de matrimonio; una vez en ésta y en la cama, la desvistió y, a continuación, se quitó la ropa él, se puso un preservativo, al tiempo que le decía estate tranquila, no pasa nada, aunque en ese momento comenzó a ponerse tensa y más nerviosa; seguidamente se puso encima de ella y, cuando empieza a notar el pene entre sus piernas, ella reaccionó diciéndole por favor no, por favor no, por favor déjame y comenzó a llorar, y entonces él se quitó de encima y le dijo que se vistiera.

Es verdad que la denuncia la formula la víctima transcurridos más de 15 años después, concretamente el 9 de noviembre de 2015, pero incluso a esto ofrece una explicación razonable: madre de un hijo, éste alcanzó la edad que ella tenía cuando comenzaron los abusos, lo que le llevó a recordar lo ocurrido y el sufrimiento y trauma que ha supuesto para ella, hasta el punto de poner limitaciones al padre en sus contactos con el hijo.

No hay indicio alguno que permita encontrar en las manifestaciones de la víctima una motivación diferente a la propia realidad de los hechos. Frente a aquella explicación razonable de la Sra. Camino al hecho de denunciar tan tardíamente, el acusado dice no saber por qué tardó en denunciar, planteando vagamente razones de venganza por temas de herencia con respecto a adjudicaciones al hermano o dinero. Insistimos en que la declaración de la Sra. Camino en el plenario es detallada, coherente, contundente y sin vacilaciones, lo que si con algo se corresponde es con que cuenta la realidad de los hechos.

Pero es que, indiscutible la persistencia en la incriminación, concurren elementos de corroboración:

a) Asegura la Sra. Camino que le contó lo que sucedía a su amiga Apolonia y ésta, D^a. Apolonia declara en el plenario y dice que, cuando tenía 12 o 13 años, Camino le contó que "el padrastro" abusaba de ella.

b) También asegura la Sra. Camino que su referida amiga le mandó una carta para que contara lo sucedido a su madre y ésta, en el plenario, afirma que, limpiando la habitación de su hija, halló la nota escrita de Apolonia, por lo que le preguntó a su hija qué pasaba, siendo entonces cuando ésta le dijo que Teodosio -el acusado- abusaba de ella, que le hacía tocamientos, que, cuando estaban en el sofá, le tocaba por debajo de la manta y que, cuando ella no estaba, se iban a su habitación y cerraba la puerta, diciéndole al hermano que iba curarle un granito.

c) La Sra. Camino refiere en el plenario que, comoquiera que sentía que su familia le estaba dando la espalda, que no terminaba de creerla (extremo también avalado por el testimonio de su madre, que expresa su sentimiento de culpabilidad por no haber denunciado los hechos en su momento), decidió gravar una conversación con el acusado, que, aportada en fase de instrucción y transcrita por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado (f. 257 y 258), también fue reproducida en el plenario, escuchándose, como aparece en la transcripción, que el acusado (en el Juzgado de Instrucción ya reconoció que era su voz) le dice, entre otras cosas, que "Tu sabes Camino, tu sabes Camino, que lo que sea abusar, abusar de ti, Camino, mira, siempre ha sido algo consentido, y tú lo sabes mejor que nadie" y que "Camino, tu sabes, tu sabes que yo no te he forzado, que yo no te he obligado, que yo no te he dado dinero para tener relaciones, que si has hecho algo conmigo... tu na mas, las muchas de las veces me buscabas, Camino, me buscabas, y te ponías la cabeza en el sitio, me tocabas y las cosquillitas y los besicos en el cuello, en vez de...".

d) Dos psicólogas, D^a. Gabriela y D^a. Gregoria confirman en el plenario que trataron el tema de los abusos sufridos por la Sra. Camino; la primera porque a ella y a la madre las conocía por coincidir en una escuela infantil y tuvo una entrevista por los posibles abusos; y la segunda precisa que la ve por primera vez cuando era adolescente y la madre se había separado o a raíz de que, por lo sucedido, el padre salió de casa, presentando ella una adolescencia difícil, y luego en el año 2016, que la vuelve a ver y le relata lo sucedido, presentando señales de experiencias traumáticas.

e) Y la Sra. Camino presenta un trastorno ansioso depresivo que, como precisaron en el plenario las Médicos Forenses D^a. Lucía y D^a. Macarena, puede estar relacionado con los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de abuso sexual con acceso carnal, cometido contra una menor de trece años especialmente vulnerable y con abuso de superioridad, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4 del Código Penal y 182.1 y 2, del mismo texto legal, en relación con el artículo 180.1.3^a y 4^a de dicho Código, y 74 del mismo Código, en la redacción dada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, teniendo en cuenta que el año 2000 fue el último año en el que el acusado cometió abusos sobre la víctima, D^a. Camino y resultar más beneficios para el reo (art. 2.2 del Código Penal).

La agresión sexual, apreciada por las acusaciones en sus conclusiones, requiere que el atentado contra la libertad sexual se realice con violencia o intimidación. La violencia supone el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. La intimidación implica el uso de amenaza de un mal con entidad suficiente para eliminar su posible resistencia. La jurisprudencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo (Cfr., entre



otras, la Sentencia de 16 de febrero de 1998) ha señalado que la intimidación, a efectos de integrar el tipo de agresión sexual, debe ser seria, inmediata y grave, y si ello no se produjera, integraría el delito de abuso sexual cuando el consentimiento está ausente.

Y en este caso la víctima, en el plenario, lejos de describir algún hecho del que quepa apreciar una fuerza física de entidad suficiente tendente a doblegar su voluntad en orden a la realización de los actos lúbricos o indispensable para hablar de violencia, describe cómo estos sucedieron desde que ella tenía 5 o 6 años hasta los 12 años, que tuvo lugar el último, porque el acusado le decía que "todos los padres se lo hacen a sus hijos" y que era amor, consiguiendo así, que ella le dejara hacer lo que quisiera. En este contexto se sitúa también el último atentado a la libertad sexual de la víctima, que las acusaciones consideran un delito de agresión sexual con penetración vaginal. Respecto de éste, el Ministerio Fiscal sostiene en sus conclusiones que " *Cuando la menor tenía trece años la beso bruscamente, en el cuarto de baño, la agarro y llevo a la fuerza a la habitación, la lanzo a la cama desnuda bajando los pantalones mientras la niña se los agarraba para evitarlo, y totalmente conmocionada por la situación gritando y llorando para que parara el acusado, este haciendo caso omiso y le introdujo el pene en la vagina* " (sic); y la acusación particular, en sus conclusiones, que " *Cuando la menor tenía trece años, la agarro y a la fuerza la echo en la cama, le quitó los pantalones a lo que ella se resistía, conmocionada gritando y llorando para que el acusado parase, haciendo caso omiso le introdujo el pen en la vagina* " (sic) e incluso que " *Las penetraciones violentas han sido vía vaginal, anal y bucal* " (sic); y, como hemos visto, ello no se corresponde con el sincero relato que hace la víctima, que lo que sí pone de relieve es su vulnerabilidad, que limitaba y condicionaba sus posibilidades de resistencia y negativa a los abusos de que fue objeto, y el prevalimiento de la superioridad evidente del acusado en su condición de pareja de su madre, "padrastro" o casi padre de la agraviada (el mismo acusado dice que comenzó a decirle papá cuando tenía siete años, después de que naciera su hermano), que facilitaba la comisión. Incluso la Sra. Camino , si en la denuncia -ratificada en el Juzgado de Instrucción- dijo que "notó sólo la introducción de un(a) pequeña parte del pene", sin embargo, en el plenario deja claro que lo notó entre sus piernas y que "no llegó a introducir el miembro". Lo describe el relato espontáneo que realiza y solo cuando el Ministerio Fiscal le pregunta si la penetró un poco (¿un poco sí?) ella se limita a asentir. Sobre el empleo de la fuerza física -también sobre esa penetración, a la postre irrelevante, como ahora se verá- cuando menos existe una duda razonable, que necesariamente ha de favorecer al acusado en virtud del conocido principio "in dubio pro reo", vinculado al de presunción de inocencia.

Y, en cuanto al acto intimidatorio, el Ministerio Fiscal sostiene que " *En estos actos siempre la estaba amenazando con causarle matarla si contaba algo y arrojar a su madre por la ventana* ", y la acusación particular sostiene que el acusado " *Le decía que a mamá no le contara nada, para cuando fue más mayor llegó a amenazarla con matarla a ella y a su madre si contaba algo* ". El acto intimidatorio fue claramente encaminado a obtener el silencio de la menor y no a vencer su oposición a la realización de los descritos actos lúbricos. También, una vez más con la sinceridad que caracteriza su testimonio, así lo deja claro la víctima, además vinculando ese acto sólo a aquel último hecho. Relata que, después de vestirse, fueron a la cocina y en ésta el acusado la amenazó con que, si decía algo la mataría a ella y a su madre.

Es por ello por lo que, siendo indiscutible la inexistencia de consentimiento por parte de la víctima, los hechos hayan sido considerados como constitutivos de un delito de abuso sexual sin violencia ni intimidación.

Por último, también concurre especial vulnerabilidad de la víctima y abuso de superioridad. En efecto, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2004 (nº 242/2004, rec. 41/2003), partiendo de que <<"...cuando la especial vulnerabilidad de la víctima sea consecuencia de no haber alcanzado los doce años de edad (trece a partir de la LO 11/1999, de 30 de abril), la agravación que prevé el segundo párrafo núm. 2 del artículo 182 no es aplicable, dado que la edad de la víctima ha sido tenida en cuenta para establecer la primera alternativa típica prevista en el artículo 182 CP . Es claro que en tales casos rige el artículo 67 CP , pues el legislador ya ha tenido en cuenta al describir la infracción penal la corta edad de la víctima>>; y de que, << ...Por lo tanto, no es adecuado valorar la diferencia de edad para establecer la tipicidad y al mismo tiempo para aplicar una circunstancia agravante" (STS de 25 de abril de 2003)>>; precisa que: <<"...una cosa es que por imposición legal ("ope legis") se entienda que los abusos sexuales realizados a menores de doce años siempre se han de considerar cometidos con violencia o intimidación, o lo que es lo mismo "no consentidos", y otra muy distinta es que además, y en cada caso enjuiciado, se pueda aplicar la agravante o subtipo agravado de que la persona (también el menor) sea "especialmente vulnerable". Y es que el precepto (circunstancia que parece olvidar el recurrente) no sólo se refiere a que tal vulnerabilidad traiga causa o razón de ser por motivo de la "edad", sino que también lo puede ser debido a "enfermedad" o a "situación" concreta de la víctima. Es decir, que es perfectamente compatible, en determinados casos, la aplicación del tipo de base de las agresiones sexuales cuando la víctima sea menor de doce años, con la aplicación al mismo tipo de la agravación por mayor o especial vulnerabilidad..." (STS de 22 de enero de 2002)>> Y, en este caso, los atentados contra la libertad sexual se inician cuando la víctima tenía 5 o 6 años, es decir, cuando se encontraba en una fase de



su vida en la que obviamente se carece de cualquier mecanismo de autoprotección frente a las agresiones exteriores, así como de conciencia crítica que permita demandar auxilio ante situaciones peligrosas o lesivas; y a ello se añade la circunstancia de que el acusado no era una persona extraña para la menor, por cuanto que, repetimos, era la pareja de su madre (desde los siete años, la víctima lo llamaba papá), compartían el mismo domicilio, con el consiguiente depósito de confianza de aquélla en éste, que también contaba con la confianza de la familia y, en concreto, de una madre, que ningún reparo encontraba en dejar a su hija en compañía del acusado; circunstancias que añadieron un plus de desvalimiento sobre la menor, siendo ello aprovechado por aquél para realizar las acciones libidinosas.

Por último, en lo relativo a la continuidad delictiva, señalar que el sujeto activo realizó diversos y continuados actos que atentaron contra la libertad e indemnidad sexual de la víctima, siendo abusos sexuales no consentidos al ejecutarse sobre una menor de 13 años; encontrándonos, en definitiva, ante la ejecución de una pluralidad de acciones a lo largo del tiempo indicado en el "factum", aprovechando idénticas ocasiones, siempre proyectadas sobre la misma víctima y atacando el bien jurídico de la libertad sexual, que justifican la calificación de los hechos como delito continuado, abarcando tanto los tocamientos como las penetraciones; y ello porque, además de lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 74 del Código Penal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para supuestos como el que nos ocupa, en los que se produce penetración en algún caso y prácticas sexuales menos ofensivas en las demás, sostiene que ello no debe impedir la consideración de un solo delito continuado, puesto que son delitos de la misma naturaleza. Así, en base a dicha doctrina, concurriendo, como concurren en el presente caso, el resto de requisitos: pluralidad de acciones cometidas por un mismo autor, aprovechamiento de idéntica ocasión y tratarse de la misma víctima, el hecho de que alguno de los hechos aisladamente constituyera el tipo de abuso agravado por la penetración y otros el tipo básico de abuso sexual, dada su misma naturaleza, por ser aplicable el mismo tipo básico, debe considerarse concurrente un solo delito continuado de la infracción más grave (v. SsTS de 11 de octubre de 2002, 24 de junio, 11 de julio y 7 y 17 de octubre de 2003, 30 de enero de 2004 y 31 de marzo de 2006, entre otras).

TERCERO.- Es indudable el carácter especialmente odioso de los hechos enjuiciados y declarados probados, el reprobable comportamiento de Teodosio. Pero no podemos condenarlo porque el delito prescribió y, por tanto, debemos declarar extinguida, por prescripción, su responsabilidad penal.

El art. 181 del Código Penal aplicado castigaba, en su inciso 1º, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses, a quien "sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona", entendiéndose en todo caso por abusos sexuales no consentidos aquéllos que "se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare" (art. 181.2 CP). Por su parte, el artículo 182 del mismo texto legal eleva la pena, previéndola de prisión de cuatro a diez años, "cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías", situación que se agrava imponiéndose dicha pena en su mitad superior- en caso de concurrir la circunstancia 3ª o la 4ª del artículo 180.1.

En orden a la continuidad delictiva, el también aplicado artículo 74 del Código Penal se decanta por elegir la infracción más grave de entre las concurrentes, imponiéndose su pena en la mitad superior. La posibilidad de llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado fue introducida en ese artículo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre.

Así pues, en los tres supuestos la pena máxima imponible es de 10 años de prisión.

Delimitados de este modo los hechos y sus consecuencias penales, en cuanto a los periodos de prescripción que se han de concatenar a los mismos, en aquella época el artículo 131 del Código Penal establecía que los delitos prescriben a los quince años "cuando la pena máxima señalada por la ley sea (...) prisión por más de diez y menos de quince años", siendo el plazo de diez años "cuando la pena máxima señalada por la ley sea (...) prisión por más de cinco y menos de diez años". Por lo tanto, en este caso, siendo la pena máxima imponible la de 10 años de prisión, también el plazo de prescripción es de 10 años (Cfr. sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 15 de enero de 2018, nº 9/2018, rec. 468/2017).

En cuanto a su cómputo, el artículo 132.1 del mismo Código Penal, para los casos de delito continuado, como es éste, establecía los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se realizó la última infracción. En este caso la víctima dejó claro en el plenario que la última infracción fue cometida en el año 2000 antes de cumplir los 13 años (los cumplía el NUM002 de 2000).

Cometida entonces la última infracción, lo verdaderamente relevante en este caso es que ese mismo apartado 1 del art. 132, en el subinciso segundo, ya introducido por la Ley Orgánica 11/1999, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, establece que "En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad



sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento".

Por consiguiente, en este supuesto, el plazo de prescripción de los diez años se computa desde que la víctima, D^a. Camino , alcanzó la mayoría de edad, es decir, desde que alcanzó los 18 años en que el artículo 12 de nuestra Constitución fija esa mayoría de edad. Esto ocurrió el día NUM002 de 2005, por lo que, dado que la denuncia se presenta el 9 de noviembre de 2015, en este momento había transcurrido más de diez años y los delitos están prescritos.

CUARTO.- Que en caso de absolución, y conforme a lo previsto en el art. 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede declarar de oficio las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos extinguida, por prescripción, la responsabilidad penal que hubiera podido derivarse del delito continuado de abusos sexuales cometido por el acusado, Teodosio ; debiendo, en consecuencia, absolver como absolvemos a éste, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que, en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.